

Proemptos de Pechera, y Concaubua en tributos Pechas y de  
partimientos de Pechera Reales, y Concaubales y que adha da  
Damaña Camacho le sean guardadas todas las dñas fran  
quias, Proemprones, Libertades, y prehemerencias que sea  
Estado y Concaubas Guardadas, a los dños Señores Dños Dalgos  
de estos Reynos y Señores de Sil. que no le echen ni repa  
tan, Pechas ni Monedas ni dñas Pechas ni tributos algunos,  
Reales ni Concaubales, Con los Señores Señores Pecheros de  
Reinos, en que los dños Señores Dños Dalgos no pecharan  
ni pagaran ni le pascaran ni tomen ninguno ni algunos de sus  
Nombres Reales ni sea por dño, ni por Cosa alguna de ellos,  
Ni le quiten Reyes, y Señores y Señores de qualesquier  
Pechas, o dñas en que le tributen puesta, y en pascada  
Como pechera, y no le pongan ni Concauban por su dñas  
Clase mas en ellos = Inicia Real Provision se halla Inca  
to en Auto, Prohibido por los Señores, Presidente y oyes de  
la Real Audiencia de Granada, por el que en las  
dñas Cortes de Madrid se espachara, a la parte de D. Auguste  
Camacho Canovas Vecino desta Villa, y de D. Juan Camacho  
Canovas Secretario de Sil, en el Ministerio de Palma, am  
bos Hermanos las Correspondencias Real Provisiones, Con  
y noerion de las tres sentencias conformes dadas, y no  
nunciadas en el Pleito en que aquella Corte seguidos, ya  
esta Instancia suproduidos por D. Andres Camacho y  
por su fallecimiento continuado, y Concluido por D. Diego  
Castillo Confesor de D. Damaña Camacho, Natural y  
Vecino, de esta Villa, para que sus efectos aprobechen a los  
Proprietarios D. Auguste, y D. Juan Camacho Canovas Hermanos,  
Cuyo Auto se declaro por pasado en Autoridad de  
Corte Juzgada de Auto de Vista Prohibido el día Dñs de febrero,  
pasado deste Año, que segundava, Completa, y Acutara  
entodo, y por todo, segun se pascara, y mandava = Despues  
de lo qual, por el Procurador se ocurrio con Pedimento  
a Nombre de Ambos Hermanos sus partes, haciendo

